



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO

Armenia., Quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por cuanto la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida por el señor Daniel Fernando Guzmán Orozco, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Gloria Marcela Arenas Aguirre, no reúne los requisitos del artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, ni los del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

Sea lo primero establecer que el despacho asume la competencia por factor territorial del presente proceso contencioso, porque se reúnen los requisitos del artículo 28 numeral 1 y 2; y no en razón a la vecindad de las partes como lo establece en el acápite de competencia de la demanda.

De otro lado, se le aclara al demandante, que conforme al Registro Civil de Matrimonio aportado, la pretensión a promover es el divorcio y no la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio, tal y como lo hace constar en el poder, en la parte introductoria y pretensiones de la demanda. En consecuencia, se requiere al apoderado judicial para que adecue el poder, la parte introductoria y pretensiones de la demanda, con el nombre de proceso correcto, esto es, Divorcio de Matrimonio Civil.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que existe una hija menor de edad, es importante que de conformidad con el artículo 389 del C.G.P, se señale lo que se pretende respecto a la contribución de obligaciones<sup>1</sup> del padre con la menor.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020, estableció en el inciso 4 del Artículo 6º:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayas fuera del texto).*

En el caso que nos ocupa, pese a conocerse la dirección física de la demandada, no se acreditó envío de la demanda y sus anexos a la misma, por lo que se requiere al apoderado para que aporte constancia de envío a la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda de la señora Gloria Marcela Arenas Aguirre.

Finalmente, se le informa al profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc.

---

<sup>1</sup> Crianza, educación, establecimiento; valor de la cuota alimentaria (lugar y forma de pago), custodia, visitas y patria de potestad.

es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

**Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.**

Por lo anterior, se le concede a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para subsanar las irregularidades antes expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

#### RESUELVE

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida por el señor Daniel Fernando Guzmán Orozco, a través de apoderado judicial, en contra de la señora Gloria Marcela Arenas Aguirre, por lo expuesto con anterioridad.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, en cuanto a las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de ser rechazada conforme el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del proceso.

**TERCERO: Informar** al profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

**Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.**

**CUARTO: Reconocer** personería jurídica al abogado Heberth Hernández Posso, para actuar en nombre y representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

Notifíquese

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
JUEZ

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0811627f88eb833fecbcb5ae05fe2f53ec1e88a2a386c5b6dc6cb46a2890db**

Documento generado en 14/01/2021 05:29:24 p.m.